

ORDEN PENAL
VOLUMEN I

CÓDIGO PENAL

51 Leyes y Reglamentos Penales

Actualización Permanente

El Derecho y la Toga

DEMO DE ESTE LIBRO

CÓDIGO PENAL. 51 Leyes y Reglamentos del Orden Penal.

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos violentos y Contra la Libertad Sexuales y Blanqueo de Capitales.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. **AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUALES** **Arts. de 1 a 8**
2. **BLANQUEO DE CAPITALS** **Arts. de 1 a 2**

ORDEN PENAL
VOLUMEN I

**AYUDA Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS
Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

LEY 35/1995, DE 11 DE DICIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**AYUDA Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS
Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

Ley 35/1995, de 11 de diciembre

(BOE de 12 de diciembre)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículos

CAPÍTULO I. AYUDAS PÚBLICAS

Arts. 1 a 8

**AYUDA Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS
Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

Ley 35/1995, de 11 de noviembre

(BOE de 12 de diciembre)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

Capítulo I. AYUDAS PÚBLICAS

Capítulo II. ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

CAPITULO I

AYUDAS PÚBLICAS

- 1. OBJETO:**
- 2. BENEFICIARIOS:**
- 3. SUPUESTOS ESPECIALES DE DENEGACIÓN O LIMITACIÓN:**
- 4. CONCEPTO DE LESIONES Y DAÑOS:**
- 5. INCOMPATIBILIDADES:**
- 6. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS AYUDAS:**
- 7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:**
- 8. COMPETENCIAS:**

**AYUDA Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS
Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

Ley 35/1995, de 11 de diciembre

(BOE de 12 de diciembre)

Capítulo I. AYUDAS PÚBLICAS

Capítulo II. ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

CAPITULO I

AYUDAS PÚBLICAS

- 1. OBJETO:**
- 2. BENEFICIARIOS:**
- 3. SUPUESTOS ESPECIALES DE DENEGACIÓN O LIMITACIÓN:**
- 4. CONCEPTO DE LESIONES Y DAÑOS:**
- 5. INCOMPATIBILIDADES:**
- 6. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS AYUDAS:**
- 7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:**
- 8. COMPETENCIAS:**

OBJETO:

→ **SE ESTABLECE UN SISTEMA DE AYUDAS PÚBLICAS EN BENEFICIO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE LOS DELITOS DOLOSOS Y VIOLENTOS, COMETIDOS EN ESPAÑA:**

= **CON EL RESULTADO DE MUERTE,**

- **O DE LESIONES CORPORALES GRAVES,**
- **O DE DAÑOS GRAVES EN LA SALUD FÍSICA O MENTAL**

→ **SE BENEFICIARÁN ASIMISMO DE LAS AYUDAS CONTEMPLADAS POR ESTA LEY:**

= **LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

- **AÚN CUANDO ÉSTOS SE PERPETREN SIN VIOLENCIA.**

• **Objeto.**

1. Se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental.
2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraran sin violencia.

Art. 1.

BENEFICIARIOS:

→ **PODRÁN ACCEDER A ESTAS AYUDAS:**

= **QUIENES, EN EL MOMENTO DE PERPETRARSE EL DELITO,**

- SEAN ESPAÑOLES O NACIONALES DE ALGÚN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA
 - O QUIENES, NO SIÉNDOLO:
 - RESIDAN HABITUALMENTE EN ESPAÑA
 - O SEAN NACIONALES DE OTRO ESTADO QUE RECONOZCA AYUDAS ANÁLOGAS A LOS ESPAÑOLES EN SU TERRITORIO.
- ASIMISMO, PODRÁN ACCEDER A LAS AYUDAS:
- LAS MUJERES NACIONALES DE CUALQUIER OTRO ESTADO QUE SE HALLEN EN ESPAÑA, CUALQUIERA QUE SEA SU SITUACIÓN ADMINISTRATIVA,
 - CUANDO LA AFECTADA SEA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO,
 - SIEMPRE QUE SE TRATE DE DELITOS A CONSECUENCIA DE UN ACTO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.
- LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO:
- DEBERÁ ACREDITARSE POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:
 - a) A TRAVÉS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.
 - b) A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE HUBIERE ACORDADO COMO MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA:
 - LA PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN
 - O LA PRISIÓN PROVISIONAL DEL INCUPLADO.
 - c) DE LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE.
- EN EL CASO DE FALLECIMIENTO:
- LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES
 - SERÁ EXIGIBLE RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS A TÍTULO DE VÍCTIMAS INDIRECTAS,
 - CON INDEPENDENCIA DE LA NACIONALIDAD O RESIDENCIA HABITUAL DEL FALLECIDO.
- PODRÁ ACCEDER A ESTAS AYUDAS, A TÍTULO DE VÍCTIMAS DIRECTAS:
- = LAS PERSONAS QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES GRAVES
- O DAÑOS GRAVES EN SU SALUD FÍSICA O MENTAL COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL DELITO.
- SON BENEFICIARIOS A TÍTULO DE VÍCTIMAS INDIRECTAS, EN EL CASO DE MUERTE:
- = Y CON REFERENCIA SIEMPRE A LA FECHA DE ÉSTA,
- LAS PERSONAS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:
 - a) EL CÓNYUGE DEL FALLECIDO, SI NO ESTUVIERA SEPARADO LEGALMENTE:
 - O LA PERSONA QUE HUBIERA VENIDO CONVIVIENDO CON EL FALLECIDO DE FORMA PERMANENTE CON ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD A LA DE CÓNYUGE,
 - CON INDEPENDENCIA DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL,
 - DURANTE, AL MENOS, LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO,
 - SALVO QUE HUBIERAN TENIDO DESCENDENCIA EN COMÚN,

- EN CUYO CASO BASTARÁ LA MERA CONVIVENCIA.
 - b) LOS HIJOS DEL FALLECIDO, QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL:
 - CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN
 - O DE SU CONDICIÓN DE PÓSTUMOS.
 - SE PRESUMIRÁ ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES DEL FALLECIDO:
 - A LOS HIJOS MENORES DE EDAD Y MAYORES INCAPACITADOS.
 - c) LOS HIJOS QUE, NO SIÉNDOLO DEL FALLECIDO:
 - LO FUERAN DE LAS PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL PÁRRAFO a) ANTERIOR,
 - SIEMPRE QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE AQUÉL.
 - d) EN DEFECTO DE LAS PERSONAS CONTEMPLADAS POR LOS PÁRRAFOS a), b) y c) ANTERIORES:
 - SERÁN BENEFICIARIOS LOS PADRES DE LA PERSONA FALLECIDA SI DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE ELLA.
- DE CONCURRIR VARIOS BENEFICIARIOS A TÍTULO DE VÍCTIMAS INDIRECTAS:
- = LA DISTRIBUCIÓN DE LA CANTIDAD A QUE ASCIENDA LA AYUDA SE EFECTUARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:
- a) LA CANTIDAD SE DIVIDIRÁ EN DOS MITADES.
 - CORRESPONDERÁ UNA AL CÓNYUGE O A LA PERSONA QUE HUBIERA VENIDO CONVIVIENDO CON EL FALLECIDO
 - EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO a) DEL APARTADO ANTERIOR.
 - CORRESPONDERÁ LA OTRA MITAD A LOS HIJOS CONTEMPLADOS POR LOS PÁRRAFOS b) y c) DEL APARTADO ANTERIOR
 - Y SE DISTRIBUIRÁ ENTRE TODOS ELLOS POR PARTES IGUALES.
 - b) DE RESULTAR BENEFICIARIOS LOS PADRES DEL FALLECIDO:
 - LA CANTIDAD A QUE ASCIENDA LA AYUDA SE REPARTIRÁ ENTRE ELLOS POR PARTES IGUALES.
- SERÁN TAMBIÉN BENEFICIARIOS A TÍTULO DE VÍCTIMAS INDIRECTAS:
- = LOS PADRES DEL MENOR QUE FALLEZCA A CONSECUENCIA DIRECTA DE DELITO.

- **Beneficiarios.**

1. Podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

Asimismo, podrán acceder a las ayudas las mujeres nacionales de cualquier otro Estado que se hallen en España, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando la afectada sea víctima de violencia de género en los

términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, siempre que se trate de delitos a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer.

La condición de víctima de violencia de género deberá acreditarse por cualquiera de los siguientes medios de prueba:

- a) A través de la sentencia condenatoria.
- b) A través de la resolución judicial que hubiere acordado como medida cautelar de protección de la víctima la prohibición de aproximación o la prisión provisional del inculpado.
- c) De la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

En el caso de fallecimiento, lo previsto en los párrafos anteriores será exigible respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido.

2. Podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.
3. Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:
 - a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.
 - b) Los hijos del fallecido, que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación o de su condición de póstumos. Se presumirá económicamente dependientes del fallecido a los hijos menores de edad y mayores incapacitados.
 - c) Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo a) anterior, siempre que dependieran económicamente de aquél.
 - d) En defecto de las personas contempladas por los párrafos a), b) y c) anteriores, serán beneficiarios los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella.
4. De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, la distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda se efectuará de la siguiente forma:
 - a) La cantidad se dividirá en dos mitades. Corresponderá una al cónyuge o a la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del párrafo del apartado anterior. Corresponderá la otra mitad a los hijos contemplados por los párrafos b) y c) del apartado anterior, y se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.
 - b) De resultar beneficiarios los padres del fallecido, la cantidad a que ascienda la ayuda se repartirá entre ellos por partes iguales.
5. Serán también beneficiarios a título de víctimas indirectas los padres del menor que fallezca a consecuencia directa del delito.

Art. 2.

SUPUESTOS ESPECIALES DE DENEGACIÓN O LIMITACIÓN:

→ **SE PODRÁ DENEGAR LA AYUDA PÚBLICA O REDUCIR SU IMPORTE:**

= **CUANDO SU CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL FUERA CONTRARIA A LA EQUIDAD O AL ORDEN PÚBLICO**

· **ATENDIDAS LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS DECLARADAS POR SENTENCIA:**

a) **EL COMPORTAMIENTO DEL BENEFICIARIO:**

· **SI HUBIERA CONTRIBUIDO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA COMISIÓN DEL DELITO,**
· **O AL AGRAVAMIENTO DE SUS PERJUICIOS.**

b) **LAS RELACIONES DEL BENEFICIARIO CON EL AUTOR DEL DELITO:**

· **O SU PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN DEDICADA A LAS ACCIONES DELICTIVAS VIOLENTAS.**

→ **SI EL FALLECIDO A CONSECUENCIA DEL DELITO ESTUVIERA INCURSO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE DENEGACIÓN:**

= **O LIMITACIÓN DE LAS AYUDAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO ANTERIOR,**

· **PODRÁN ACCEDER A LAS MISMAS LOS BENEFICIARIOS A TÍTULO DE VÍCTIMAS INDIRECTAS,**
· **SI QUEDARAN EN SITUACIÓN DE DESAMPARO ECONÓMICO.**

• Supuestos especiales de denegación o limitación.

1. Se podrá denegar la ayuda pública o reducir su importe cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia:
 - a) El comportamiento del beneficiario si hubiera contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito, o al agravamiento de sus perjuicios.
 - b) Las relaciones del beneficiario con el autor del delito, o su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas.
2. Si el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurso en alguna de las causas de denegación o limitación de las ayudas contempladas en el apartado anterior, podrán acceder a las mismas los beneficiarios a título de víctimas indirectas, si quedaran en situación de desamparo económico.

Art. 3.

CONCEPTO DE LESIONES Y DAÑOS:

→ **A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON LESIONES GRAVES:**

= **AQUELLAS QUE MENOSCABEN LA INTEGRIDAD CORPORAL O LA SALUD FÍSICA O MENTAL**

· **Y QUE INCAPACITEN CON CARÁCTER TEMPORAL O PERMANENTE A LA PERSONA QUE LAS HUBIERA SUFRIDO.**

= **NO SE CONSIDERA INCAPACIDAD PERMANENTE:**

· **AQUELLA QUE NO SUPONGA UN GRADO DE MINUSVALÍA DE, AL MENOS, EL 33 POR 100.**

→ **LAS LESIONES CORPORALES O LOS DAÑOS A LA SALUD FÍSICA O MENTAL:**

= **HABRÁN DE TENER ENTIDAD SUFICIENTE COMO PARA QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**

- **TUVIERA LUGAR UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE EN CUALQUIERA DE SUS GRADOS**
- **O UNA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL SUPERIOR A SEIS MESES.**

→ **REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁN EL PROCEDIMIENTO Y EL ÓRGANO COMPETENTE:**

= **PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS LESIONES O DAÑOS A LA SALUD.**

- Concepto de lesiones y daños.
 1. A los efectos de la presente Ley, son lesiones graves aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido.

No se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía de, al menos, el 33 por 100.
 2. Las lesiones corporales o los daños a la salud física o mental habrán de tener entidad suficiente como para que, conforme a la legislación de la Seguridad Social, tuviera lugar una declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados o una situación de incapacidad temporal superior a seis meses.
 3. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y el órgano competente para la calificación de las lesiones o daños a la salud.

Art. 4.

INCOMPATIBILIDADES:

→ **LA PERCEPCIÓN DE LAS AYUDAS REGULADAS EN LA PRESENTE LEY:**

= **NO SERÁ COMPATIBLE CON LA PERCEPCIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DELITO,**

- **QUE SE ESTABLEZCAN MEDIANTE SENTENCIA.**

= **NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR:**

- **PROCEDERÁ EL EVENTUAL ABONO DE TODA O PARTE DE LA AYUDA REGULADA EN LA PRESENTE LEY Y NORMAS DE DESARROLLO**

- **CUANDO EL CULPABLE DEL DELITO HAYA SIDO DECLARADO EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA PARCIAL,**

- **SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA PERCIBIRSE POR AMBOS CONCEPTOS IMPORTE MAYOR DEL FIJADO EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

→ **ASIMISMO, LAS AYUDAS CONTEMPLADAS EN ESTA LEY SERÁN INCOMPATIBLES CON:**

= **LAS INDEMNIZACIONES O AYUDAS ECONÓMICAS A QUE EL BENEFICIARIO DE LAS MISMAS TUVIERA DERECHO A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE SEGURO PRIVADO,**

· **ASÍ COMO, EN EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE LA VÍCTIMA, CON EL SUBSIDIO QUE PUDIERA CORRESPONDER POR TAL INCAPACIDAD EN UN RÉGIMEN PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

= **NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PROCEDERÍA EL EVENTUAL ABONO DE LA AYUDA REGULADA EN LA PRESENTE LEY Y NORMAS DE DESARROLLO AL BENEFICIARIO DE UN SEGURO PRIVADO:**

· **CUANDO EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A PERCIBIR EN VIRTUD DEL MISMO**

· **FUERA INFERIOR A LA FIJADA EN LA SENTENCIA SIN QUE LA DIFERENCIA A PAGAR PUEDA SUPERAR EL BAREMO FIJADO.**

→ **EN LOS SUPUESTOS DE LESIONES O DAÑOS DETERMINANTES DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE O MUERTE DE LA VÍCTIMA:**

= **LA PERCEPCIÓN DE LAS AYUDAS SERÁ COMPATIBLE CON LA DE CUALQUIER PENSIÓN PÚBLICA QUE EL BENEFICIARIO TUVIERA DERECHO A PERCIBIR.**

→ **LAS AYUDAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE SERÁN COMPATIBLES CON LAS DE INCAPACIDAD TEMPORAL.**

• Incompatibilidades.

1. La percepción de las ayudas reguladas en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de toda o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial.

2. Asimismo, las ayudas contempladas en esta Ley serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, así como, en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procedería el eventual abono de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo, al beneficiario de un seguro privado cuando el importe de la indemnización a percibir en virtud del mismo fuera inferior a la fijada en la sentencia sin que la diferencia a pagar pueda superar el baremo fijado.

3. En los supuestos de lesiones o daños determinantes de la incapacidad permanente o muerte de la víctima, la percepción de las ayudas será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.
4. Las ayudas por incapacidad permanente serán compatibles con las de incapacidad temporal.

Art. 5.

CRITERIOS PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS AYUDAS:

→ **EL IMPORTE DE LAS AYUDAS:**

= **NO PODRÁ SUPERAR EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN FIJADA EN LA SENTENCIA.**

TAL IMPORTE SE DETERMINARÁ MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LAS SIGUIENTES REGLAS, EN CUANTO NO SUPERE LA CUANTÍA CITADA:

a) DE PRODUCIRSE SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL:

- LA CANTIDAD A PERCIBIR SERÁ LA EQUIVALENTE AL DUPLO DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM) DIARIO,
- DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL AFECTADO SE ENCUENTRE EN TAL SITUACIÓN DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS SEIS PRIMEROS MESES.

b) DE PRODUCIRSE LESIONES INVALIDANTES:

- LA CANTIDAD A PERCIBIR COMO MÁXIMO SE REFERIRÁ AL IPREM MENSUAL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE CONSOLIDEN LAS LESIONES O DAÑOS A LA SALUD
- Y DEPENDERÁ DEL GRADO DE INCAPACITACIÓN DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: CUARENTA MENSUALIDADES.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: SESENTA MENSUALIDADES.

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA: NOVENTA MENSUALIDADES.

GRAN INVALIDEZ: CIENTO TREINTA MENSUALIDADES.

c) EN LOS CASOS DE MUERTE:

- LA AYUDA MÁXIMA A PERCIBIR SERÁ DE CIENTO VEINTE MENSUALIDADES DEL (IPREM) VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO.

→ EL IMPORTE DE LA AYUDA:

= SE ESTABLECERÁ MEDIANTE LA APLICACIÓN DE COEFICIENTES CORRECTORES SOBRE LAS CUANTÍAS MÁXIMAS PREVISTAS EN EL APARTADO ANTERIOR,

· EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE Y EN ATENCIÓN A:

a) LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA Y DEL BENEFICIARIO.

b) EL NÚMERO DE PERSONAS QUE DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE LA VÍCTIMA Y DEL BENEFICIARIO.

c) EL GRADO DE AFECTACIÓN O MENOSCABO QUE SUFRIERA LA VÍCTIMA DENTRO DE LOS LÍMITES DE AQUELLA SITUACIÓN QUE LE CORRESPONDIERA DE ENTRE LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 6.1.b) DE ESTA LEY.

▪ EN EL SUPUESTO DE QUE LA AFECTADA SEA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2.1 DE ESTA LEY:

- EL IMPORTE DE LA AYUDA CALCULADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES
- SE INCREMENTARÁ EN UN VEINTICINCO POR CIENTO.

· EN LOS CASOS DE MUERTE:

- LA AYUDA SERÁ INCREMENTADA EN UN VEINTICINCO POR CIENTO PARA BENEFICIARIOS HIJOS MENORES DE EDAD O MAYORES INCAPACITADOS.

→ **EN EL SUPUESTO CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 2.5 DE ESTA LEY:**

= **LA AYUDA CONSISTIRÁ ÚNICAMENTE EN EL RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS FUNERARIOS QUE HUBIERAN SATISFECHO EFECTIVAMENTE LOS PADRES O TUTORES DEL MENOR FALLECIDO,**

· **EN LA CUANTÍA MÁXIMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.**

→ **EN LOS SUPUESTOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL QUE CAUSAREN A LA VÍCTIMA DAÑOS EN SU SALUD MENTAL:**

= **EL IMPORTE DE LA AYUDA SUFRAGARÁ LOS GASTOS DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO LIBREMENTE ELEGIDO POR ELLA,**

· **EN LA CUANTÍA MÁXIMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.**

= **SERÁ PROCEDENTE LA CONCESIÓN DE ESTA AYUDA AUN CUANDO LAS LESIONES O DAÑOS SUFRIDOS POR LA VÍCTIMA:**

· **NO SEAN DETERMINANTES DE INCAPACIDAD TEMPORAL.**

= **EN CUALQUIER CASO, LA AYUDA PREVISTA POR ESTE APARTADO:**

· **SERÁ COMPATIBLE CON LA QUE CORRESPONDIERA A LA VÍCTIMA SI LAS LESIONES O DAÑOS SUFRIDOS PRODUJERAN INCAPACIDAD TEMPORAL O LESIONES INVALIDANTES.**

• Criterios para determinar el importe de las ayudas.

1. El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia. Tal importe se determinará mediante la aplicación de las siguientes reglas, en cuanto no supere la cuantía citada:

a) De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) diario, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses.

b) De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al IPREM mensual vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la siguiente escala:

Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.

Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.

Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.

Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.

c) En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento veinte mensualidades del (IPREM) vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento.

2. El importe de la ayuda se establecerá mediante la aplicación de coeficientes correctores sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a:

a) La situación económica de la víctima y del beneficiario.

- b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y del beneficiario.
- c) El grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima dentro de los límites de aquella situación que le correspondiera de entre las previstas por el artículo 6.1.b) de esta Ley.

En el supuesto de que la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, el importe de la ayuda calculado de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores se incrementará en un veinticinco por ciento. En los casos de muerte, la ayuda será incrementada en un veinticinco por ciento para beneficiarios hijos menores de edad o mayores incapacitados.

- 3. En el supuesto contemplado por el artículo 2.5 de esta Ley, la ayuda consistirá únicamente en el resarcimiento de los gastos funerarios que hubieran satisfecho efectivamente los padres o tutores del menor fallecido, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.
- 4. En los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por ella, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes.

Art. 6.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

- **LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LAS AYUDAS PRESCRIBE POR EL TRANCURSO DEL PLAZO DE UN AÑO:**
 - = **CONTADO DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL HECHO DELICTIVO.**
 - **EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN QUEDARÁ SUSPENDIDO DESDE QUE SE INICIE EL PROCESO PENAL POR DICHOS HECHOS:**
 - **VOLVIENDO A CORRER UNA VEZ RECAIGA RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME QUE PONGA FIN PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE AL PROCESO Y LE HAYA SIDO NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA.**
- **EN LOS SUPUESTOS EN QUE A CONSECUENCIA DIRECTA DE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS EN LA SALUD SE PRODUJERE EL FALLECIMIENTO:**
 - = **SE ABRIRÁ UN NUEVO PLAZO DE IGUAL DURACION PARA SOLICITAR LA AYUDA**
 - **O, EN SU CASO:**
 - **LA DIFERENCIA QUE PROCEDIESE ENTRE LA CUANTÍA SATISFECHA POR TALES LESIONES O DAÑOS Y LA QUE CORRESPONDA POR EL FALLECIMIENTO;**
 - **LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO:**
 - **COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LAS LESIONES O DAÑOS, SE PRODUJERE UNA SITUACIÓN DE MAYOR GRAVEDAD**
 - **A LA QUE CORRESPONDA UNA CANTIDAD SUPERIOR.**

= **REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA COMPROBAR EL NEXO CAUSAL:**

· **EN LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS POR ESTE APARTADO.**

→ **NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES:**

= **EN EL CASO DE QUE LA AFECTADA SEA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2.1 DE ESTA LEY,**

· **EL PLAZO PARA SOLICITAR LAS AYUDAS SERÁ DE TRES AÑOS.**

- Prescripción de la acción.
 1. La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.
 2. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar la ayuda o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones o daños y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones o daños, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para comprobar el nexo causal en los supuestos contemplados por este apartado.
 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, el plazo para solicitar las ayudas será de tres años.

Art. 7.

COMPETENCIAS:

→ **LAS SOLICITUDES DE AYUDA PRESENTADAS AL AMPARO DE LA PRESENTE LEY:**

= **SERÁN TRAMITADAS Y RESUELTAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.**

→ **SUS RESOLUCIONES Y ACTOS DE TRÁMITE QUE DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO O PRODUZCAN INDEFENSIÓN:**

= **PODRÁN SER IMPUGNADOS POR LOS INTERESADOS**

· **ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE AYUDA Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL,**
· **CREADA POR EL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.**

= **ESTE PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN TENDRÁN CARÁCTER SUSTITUTIVO DEL RECURSO ORDINARIO:**

· **EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.**

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

- Competencias.
 1. Las solicitudes de ayuda presentadas al amparo de la presente Ley serán tramitadas y resueltas por el Ministerio de Economía y Hacienda.
 2. Sus resoluciones y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrán ser impugnadas por los interesados ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada por el artículo 11 de esta Ley.

Este procedimiento de impugnación tendrá carácter sustitutivo del recurso ordinario, en los términos del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 8.

ORDEN PENAL
VOLUMEN I

**PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS
Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL

[INICIO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 10/2010, de 28 de abril

(BOE de 29 de Abril)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo

Arts. 1 a 2

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 10/2010, de 28 de abril

(BOE de 29 de Abril)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- 2. SUJETOS OBLIGADOS:**

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 10/2010, de 28 de abril

I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

2. SUJETOS OBLIGADOS:

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- **LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO:**
 - = **Y DE OTROS SECTORES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA**
 - **MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**
- **A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARÁN BLANQUEO DE CAPITAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**
 - a) **LA CONVERSIÓN O LA TRANSFERENCIA DE BIENES:**
 - **A SABIENDAS DE QUE DICHOS BIENES PROCEDEN DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA**
 - **O DE LA PARTICIPACIÓN EN UNA ACTIVIDAD DELICTIVA,**
 - **CON EL PROPÓSITO DE OCULTAR O ENCUBRIR EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS BIENES**
 - **O DE AYUDAR A PERSONAS QUE ESTÉN IMPLICADAS A ELUDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS ACTOS.**
 - b) **LA OCULTACIÓN O EL ENCUBRIMIENTO DE LA NATURALEZA, EL ORIGEN, LA LOCALIZACIÓN, LA DISPOSICIÓN, EL MOVIMIENTO O LA PROPIEDAD REAL DE BIENES O DERECHOS SOBRE BIENES:**
 - **A SABIENDAS DE QUE DICHOS BIENES PROCEDEN DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA**
 - **O DE LA PARTICIPACIÓN EN UN ACTIVIDAD DELICTIVA.**
 - c) **LA ADQUISICIÓN, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE BIENES:**
 - **A SABIENDAS, EN EL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS,**
 - **DE QUE PROCEDEN DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA**
 - **O DE LA PARTICIPACIÓN EN UNA ACTIVIDAD DELICTIVA.**
 - d) **LA PARTICIPACIÓN EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN LAS LETRAS ANTERIORES:**
 - **LA ASOCIACIÓN PARA COMETER ESTE TIPO DE ACTOS,**
 - **LAS TENTATIVAS PARA PERPETRARLAS Y EL HECHO DE AYUDAR,**
 - **INSTIGAR**
 - **O ACONSEJAR A ALGUIEN PARA REALIZARLAS O FACILITAR SU EJECUCIÓN.**
- = **EXISTIRÁ BLANQUEO DE CAPITAL AUN CUANDO LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LAS LETRAS PRECEDENTES:**

- SEAN REALIZADAS POR LA PERSONA O PERSONAS QUE COMETIERON LA ACTIVIDAD DELICTIVA QUE HAYA GENERADO LOS BIENES.
- = A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR BIENES PROCEDENTES DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA:
 - TODO TIPO DE ACTIVOS CUYA ADQUISICIÓN O POSESIÓN TENGA SU ORIGEN EN UN DELITO:
 - TANTO MATERIALES COMO INMATERIALES,
 - MUEBLES O INMUEBLES,
 - TANGIBLES O INTANGIBLES,
 - ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS O INSTRUMENTOS CON INDEPENDENCIA DE SU FORMA, INCLUIDAS LA ELECTRÓNICA O DIGITAL QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE DICHSO ACTIVOS O UN TERCERO SOBRE LOS MISMOS,
 - CON INCLUSIÓN DE LA CUOTA DEFRAUDADA EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.
- = SE CONSIDERARÁ QUE HAY BLANQUEO DE CAPITALES:
 - CUANDO LAS ACTIVIDADES QUE HAYAN GENERADO LOS BIENES
 - SE HUBIERAN DESARROLLADO EN EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO.
- A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - = EL SUMINISTRO,
 - = EL DEPÓSITO,
 - = LA DISTRIBUCIÓN O LA RECOGIDA DE FONDOS O BIENES, POR CUALQUIER MEDIO, DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA,
 - CON LA INTENCIÓN DE UTILIZARLOS O CON EL CONOCIMIENTO DE QUE SERÁN UTILIZADOS, ÍNTEGRAMENTE O EN PARTE,
 - PARA LA COMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL.
 - = SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - AUN CUANDO EL SUMINISTRO O LA RECOGIDA DE FONDOS O BIENES
 - SE HAYAN DESARROLLADO EN EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO.
- SE CONSIDERARÁN PAÍSES TERCEROS EQUIVALENTES:
 - = AQUELLOS ESTADOS, TERRITORIOS O JURISDICCIONES QUE, POR ESTABLECER REQUISITOS EQUIVALENTES A LOS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA,
 - SE DETERMINEN POR LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS, A PROPUESTA DE SU SECRETARÍA.
 - LA CALIFICACIÓN COMO PAÍS TERCERO EQUIVALENTE DE UN ESTADO, TERRITORIO O JURISDICCIÓN:
 - SE ENTENDERÁ EN TODO CASO SIN EFECTO RETROACTIVO.
 - LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y FINANCIACIÓN INTERNACIONAL:
 - MANTENDRÁ EN SU PÁGINA web UNA LISTA ACTUALIZADA DE LOS ESTADOS, TERRITORIOS O JURISDICCIONES QUE GOCEN DE LA CONDICIÓN DE PAÍS TERCERO EQUIVALENTE.

• **Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.**

1. La presente Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:
 - a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
 - b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
 - c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
 - d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

4. Se considerarán países terceros equivalentes aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación española, se determinen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a propuesta de su Secretaría.

La calificación como país tercero equivalente de un Estado, territorio o jurisdicción se entenderá en todo caso sin efecto retroactivo.

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional mantendrá en su página web una lista actualizada de los Estados, territorios o jurisdicciones que gocen de la condición de país tercero equivalente.

SUJETOS OBLIGADOS:

- **LA PRESENTE LEY SERÁ DE APLICACIÓN A LOS SIGUIENTES OBLIGADOS:**
- a) **LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.**
 - b) **LAS ENTIDADES ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL RAMO DE VIDA Y LOS CORREDORES DE SEGUROS:**
 - **CUNADO ACTÚEN EN RELACIÓN CON SEGUROS DE VIDA U OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON INVERSIONES,**
 - **CON LAS EXCEPCIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE.**
 - c) **LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.**
 - d) **LAS SOCIEDADES GESTORAS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN:**
 - **CUYA GESTIÓN NO ESTÉ ENCOMENDADA A UNA SOCIEDAD GESTORA.**
 - e) **LAS ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES.**
 - f) **LAS SOCIEDADES GESTORAS DE ENTIDADES DE:**
 - **CAPITAL-RIESGO**
 - **Y LAS SOCIEDADES DE CAPITAL-RIESGO CUYA GESTIÓN NO ESTÉ ENCOMENDADA A UNA SOCIEDAD GESTORA.**
 - g) **LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.**
 - h) **LAS ENTIDADES DE PAGO Y LAS ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO.**
 - i) **LAS PERSONAS QUE EJERZAN PROFESIONALMENTE ACTIVIDADES DE CAMBIO DE MONEDA.**
 - j) **LOS SERVICIOS POSTALES RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE GIRO O TRANSFERENCIA.**
 - k) **LAS PERSONAS DEDICADAS PROFESIONALMENTE A LA INTERMEDIACIÓN EN LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS O CRÉDITOS:**
 - **ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE, SIN HABER OBTENIDO AUTORIZACIÓN COMO ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO,**
 - **DESARROLLEN PROFESIONALMENTE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 3/1994, DE 14 DE ABRIL,**
 - **POR LA QUE SE ADAPTA LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO A LA SEGUNDA DIRECTIVA DE COORDINACIÓN BANCARIA**
 - **Y SE INTRODUCEN OTRAS MODIFICACIONES RELATIVAS AL SISTEMA FINANCIERO.**
 - l) **LOS PROMOTORES INMOBILIARIOS:**
 - **Y QUIENES EJERZAN PROFESIONALMENTE ACTIVIDADES DE AGENCIA, COMISIÓN O INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.**
 - m) **LOS AUDITORES DE CUENTAS, CONTABLES EXTERNOS O ASESORES FISCALES.**

- n) **LOS NOTARIOS Y LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES.**
- ñ) **LOS ABOGADOS, PROCURADORES U OTROS PROFESIONALES INDEPENDIENTES:**
- **CUANDO PARTICIPEN EN LA CONCEPCIÓN, REALIZACIÓN O ASESORAMIENTO DE OPERACIONES POR CUENTA DE CLIENTES RELATIVAS A:**
 - **LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES O ENTIDADES COMERCIALES,**
 - **LA GESTIÓN DE FONDOS, VALORES U OTROS ACTIVOS,**
 - **LA APERTURA O GESTIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS O CUENTAS DE VALORES,**
 - **LA ORGANIZACIÓN DE LAS APORTACIONES NECESARIAS PARA LA CREACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO O LA GESTIÓN DE EMPRESAS**
 - **O A LA CREACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO O LA GESTIÓN DE FIDEICOMISOS (<<trusts>>), SOCIEDADES O ESTRUCTURAS ANÁLOGAS,**
 - **O CUANDO ACTÚEN POR CUENTA DE CLIENTES EN CUALQUIER OPERACIÓN FINANCIERA O INMOBILIARIA.**
- o) **LAS PERSONAS QUE CON CARÁCTER PROFESIONAL Y CON ARREGLO A LA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE EN CADA CASO SEA APLICABLE PRESTEN LOS SIGUIENTES SERVICIOS POR CUENTA DE TERCEROS:**
- **CONSTITUIR SOCIEDADES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS;**
 - **EJERCER FUNCIONES DE DIRECCIÓN O DE SECRETARIOS NO CONSEJEROS DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE ASESORÍA EXTERNA DE UNA SOCIEDAD,**
 - **SOCIO DE UNA ASOCIACIÓN O FUNCIONES SIMILARES EN RELACIÓN CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS**
 - **O DISPONER QUE OTRA PERSONA EJERZA DICHAS FUNCIONES;**
 - **FACILITAR UN DOMICILIO SOCIAL O UNA DIRECCIÓN COMERCIAL, POSTAL, ADMINISTRATIVA Y OTROS SERVICIOS:**
 - **AFINES A UNA SOCIEDAD, UNA ASOCIACIÓN O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO O PERSONA JURÍDICOS;**
 - **EJERCER FUNCIONES DE FIDUCIARIO EN UN FIDEICOMISO (*trust*) O INSTRUMENTO JURÍDICO SIMILAR**
 - **O DISPONER QUE OTRA PERSONA EJERZA DICHAS FUNCIONES;**
 - **O EJERCER FUNCIONES DE ACCIONISTA POR CUENTA DE OTRA PERSONA,**
 - **EXCEPTUANDO LAS SOCIEDADES QUE COTICEN EN UN MERCADO REGULADO DE LA UNIÓN EUROPEA**
 - **Y QUE ESTÉN SUJETAS A REQUISITOS DE INFORMACIÓN ACORDES CON EL DERECHO DE LA UNIÓN**
 - **O A NORMAS INTERNACIONALES EQUIVALENTES QUE GARANTICEN LA ADECUADA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD,**
 - **O DISPONER QUE OTRA PERSONA EJERZA DICHAS FUNCIONES.**
- p) **LOS CASINOS DE JUEGO.**
- q) **LAS PERSONAS QUE COMERCIEEN PROFESIONALMENTE CON JOYAS, PIEDRAS O METALES PRECIOSOS.**
- r) **LAS PERSONAS QUE COMERCIEEN PROFESIONALMENTE CON OBJETOS DE ARTE O ANTIGÜEDADES.**

- s) LAS PERSONAS QUE EJERZAN PROFESIONALMENTE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 43/2007, DE 13 DE DICIEMBRE,
 - DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LA CONTRATACIÓN DE BIENES CON OFERTA DE RESTITUCIÓN DEL PRECIO.
- t) LAS PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES DE DEPÓSITO, CUSTODIA O TRANSPORTE PROFESIONAL:
 - DE FONDOS O MEDIOS DE PAGO.
- u) LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA GESTIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOTERÍAS U OTROS JUEGOS DE AZAR PRESENCIALES:
 - O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS, TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS.
 - EN EL CASO DE LOTERÍAS, APUESTAS MUTUAS DEPORTIVO-BENÉFICAS, CONCURSOS, BINGOS Y MÁQUINAS RECREATIVAS TIPO "B":
 - ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS OPERACIONES DE PAGO DE PREMIOS.
- v) LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN MOVIMIENTOS DE MEDIOS DE PAGO:
 - EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34.
- w) LAS PERSONAS QUE COMERCIEEN PROFESIONALMENTE CON BIENES:
 - EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38.
- x) LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES:
 - EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 39.
- y) LOS GESTORES DE SISTEMAS DE PAGO Y DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS:
 - ASÍ COMO LOS GESTORES DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO EMITIDAS POR OTRAS ENTIDADES,
 - EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 40.
- = SE ENTENDERÁN SUJETAS A LA PRESENTE LEY:
 - LAS PERSONAS O ENTIDADES NO RESIDENTES QUE, A TRAVÉS DE SUSCURSALES O AGENTES O MEDIANTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE,
 - DESARROLLEN EN ESPAÑA ACTIVIDADES DE IGUAL NATURALEZA A LAS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES CITADAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.
- TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS:
 - = QUE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL APARTADO PRECEDENTE.
 - NO OBSTANTE, CUANDO LAS PERSONAS FÍSICAS ACTÚEN EN CALIDAD DE EMPLEADOS DE UNA PERSONA JURÍDICA,
 - O LE PRESTEN SERVICIOS PERMANENTES O ESPORÁDICOS:
 - LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR ESTA LEY RECAERÁN SOBRE DICHA PERSONA JURÍDICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

= **LOS SUJETOS OBLIGADOS QUEDARÁN, ASIMISMO, SOMETIDOS A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY:**

· **RESPECTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE AGENTES U OTRAS PERSONAS QUE ACTÚEN COMO MEDIADORES O INTEMEDIARIOS DE AQUÉLLOS.**

→ **REGLAMENTARIAMENTE PODRÁN EXCLUIRSE:**

= **AQUELLAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES FINANCIERAS CON CARÁCTER OCASIONAL O DE MANERA MUY LIMITADA**

· **CUANDO EXISTA ESCASO RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES O DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**

→ **A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERARÁN ENTIDADES FINANCIERAS:**

= **LOS SUJETOS OBLIGADOS MENCIONADOS EN LAS LETRAS a) a i) DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO.**

→ **SERÁN APLICABLES AL ADMINISTRADOR NACIONAL DEL REGISTRO DE DERECHOS DE EMISIÓN:**

= **PREVISTO EN LA LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO,**

· **CON LAS EXCEPCIONES QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE,**

· **LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DE CONTROL INTERNO CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS III y IV DE LA PRESENTE LEY.**

• **Sujetos obligados.**

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Las empresas de servicios de inversión.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g) Las sociedades de garantía recíproca.
- h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin

haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.

- l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.
- m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- p) Los casinos de juego.
- q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.
- s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo "B" únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.
- w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.
- x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
- y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

2. Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.

3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
4. A los efectos de esta Ley se considerarán entidades financieras los sujetos obligados mencionados en las letras a) a i) del apartado 1 de este artículo.
5. Serán aplicables al administrador nacional del registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, las obligaciones de información y de control interno contenidas en los capítulos III y IV de la presente Ley.

Art. 2.



El Derecho y la Toga

